

## Mayoría de edad a los 16 años

por Juan G. Navarro Floria

Hay un momento en la vida de las personas en el que ellas alcanzan la plena capacidad jurídica. Hasta entonces, el ordenamiento jurídico las considera incapaces o, al menos, restringidas en su capacidad de ejercicio o capacidad de hecho. Es el paso de la minoridad a la mayoría de edad. El Código Civil y Comercial de la Nación mantuvo (casi que a desgano) el concepto de “persona menor de edad” (a la que dedica la Sección 2ª de su Capítulo 2, titulado “Capacidad”, en el Título I del Libro 1º, dedicado a la “Persona humana”). Al mismo tiempo, el Código ha buscado armonizar su terminología con la que viene impuesta por la Convención sobre los Derechos del Niño, y su ley de aplicación 26.061, utilizando en lo posible la denominación de “niño” o adolescente, para referirse a los menores de edad.

Los límites, sin embargo, se han vuelto más difusos. La distinción entre capacidad e incapacidad era tajante en el antiguo Código Civil, bien que con algunas zonas grises. Los matices crecieron a partir de la reforma de la ley 17.711 (que amplió lo supuestos de emancipación y adquisición de capacidad anticipada, por ejemplo para ciertas

actividades profesionales o laborales). Ahora el límite se ha hecho todavía más borroso.

Por lo pronto, el CCC afirma con claridad algo que no generaba mayores dudas pero no era tan explícito en el viejo código: la capacidad de derecho, en principio es ilimitada para toda persona humana (art. 22). En cambio, se ha restringido al mínimo el elenco de “personas incapaces de ejercicio” (art. 23) o incapaces de hecho. La única categoría nítida es la de las personas por nacer (art. 24 inc. 1), como no podía ser de otra manera. La antigua categoría de los “sordomudos que no pueden darse a entender por escrito” directamente ha desaparecido (sin que haya que lamentarse por ello). La de los incapaces por declaración de demencia o insania, prácticamente también: ahora esa incapacidad es completamente excepcional, únicamente en casos en que la persona “*se encuentre absolutamente imposibilitada de interactuar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado*” y no baste un sistema de apoyos. Sólo dándose en forma simultánea y acumulativa todos esos supuestos, el juez puede (pero no está obligado a hacerlo) decretar la incapacidad (art. 32 CCC). Fuera de ese caso excepcional, las personas con padecimiento mental son y seguirán siendo capaces, bien que quizás con capacidad restringida.

En el caso de los menores también hay cierta ambigüedad. En el elenco de incapaces no se los menciona como tales: solamente se considera incapaz de ejercicio a “*la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente*” (art. 24), en los términos que más adelante se determinen. Según el art. 26, la regla es que “*la persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales*” (que es lo característico de la incapacidad de ejercicio), pero a renglón seguido se establecen importantes excepciones, vinculadas en general al “grado de madurez suficiente”, que queda librado a la apreciación judicial en cada caso<sup>1</sup>. Esa regla se comple-

---

<sup>1</sup> “En cada caso” quiere decir por una parte que cada niño o adolescente podrá ser considerado suficientemente maduro según sea su propia evolución, es decir, no todos a la misma edad; pero también

menta con la del art. 639 que enuncia el principio de autonomía progresiva del hijo, “*conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos del hijo*”<sup>2</sup>.

Sin embargo, aun en este contexto de imprecisión y necesidad de examinar cada caso, y de la duda que queda flotando acerca de si el menor es básicamente capaz (con limitaciones) o incapaz (con habilitaciones según su madurez), el legislador ha mantenido una frontera básica entre minoridad y mayor edad: “*Menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años*”<sup>3</sup>, y dentro de esa categoría genérica, “*adolescente es la persona menor de edad que cumplió trece años*” (art. 25).

## 1. La mayoría de edad

Para no remontarnos a un pasado más remoto, baste recordar que el art. 126 del Código Civil de Vélez Sarsfield estableció la edad de la mayoría en 22 años.

---

que un mismo niño puede ser considerado suficientemente maduro para determinados actos y no para otros, o en un momento sí y en otro no. Esta variabilidad introduce un alto grado de incertidumbre jurídica.

<sup>2</sup> Esta redacción por cierto es problemática. Hoy hay representación, o no la hay. No se entiende qué es una “representación disminuida” o “un poco menos de representación” porque el hijo haya alcanzado cierta madurez.

<sup>3</sup> No es algo relevante aquí, pero llama la atención la imprecisión del término inicial de la minoridad. Porque las personas por nacer (mencionadas como incapaces en el art. 24, pero carentes de un régimen jurídico propio en el CCC) son estrictamente personas que no han cumplido 18 años y, por lo tanto, cabrían dentro de la categoría de menores de edad. Interpretación que se refuerza si recordamos que para la ley 23.849, aprobatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño, “*niño es todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los dieciocho años de edad*”. Si el CCC ha intentado equiparar el concepto de “menor” al de “niño”, habría que pensar que las personas por nacer son una subcategoría de los menores, del mismo modo que lo son los adolescentes (menores que han cumplido 16 años). Así, “niño” en sentido amplio sería toda persona desde la concepción hasta los 18 años, y en sentido estricto lo sería desde el nacimiento (cuando deja de ser “persona por nacer”) y hasta los 16 años (cuando se convierte en adolescente).

El límite fue bajado a los 21 años en 1968 por la ley 17.711, que introdujo además el instituto de la emancipación por habilitación de edad (posible a partir de los 18 años), sumado al ya existente de la habilitación por matrimonio<sup>4</sup>. Pero tiempo después algunos comenzaron a reclamar con insistencia una nueva reducción de la mayoría de edad, en general con argumentos más sentimentales que sólidos (del tipo, “¿cómo es posible que un joven pueda ir a la guerra a los 18 años pero no celebrar un contrato?”).

Así, en el año 2009 por medio de la ley 26579<sup>5</sup> se redujo nuevamente el límite, alcanzándose desde entonces la mayoría de edad a los 18 años<sup>6</sup>. La novedad, como tantas otras en los tiempos que corren, fue celebrada como una “ampliación de derechos”. Naturalmente, ese concepto es consecuencia de concebir la limitación de la capacidad de los menores como una restricción injusta de sus derechos y no como lo que verdaderamente es: un instrumento de protección a personas con una situación relativa de mayor debilidad o fragilidad. Reconocer que un niño necesita ser protegido no supone “negarle derechos” sino, justamente organizar un mecanismo que no sea privado de ellos por personas inescrupulosas.

En ese momento se argumentó también con la necesidad de armonizar el momento de la mayoría de edad entre los países del MERCOSUR<sup>7</sup>.

Como consecuencia de esa reforma, se eliminó la emancipación por habilitación de edad, subsistiendo únicamente la emancipación

<sup>4</sup> La edad establecida por la Ley 17.711, explicaba Borda en esa época, era “una regla prácticamente universal” de la que solamente se apartaban las leyes suiza y soviética (Borda, Guillermo, “La Reforma al Código Civil”, Ed. Perrot, Buenos Aires, 1971, § 44, p. 81).

<sup>5</sup> Publicada en el B.O. del 22/12/2009.

<sup>6</sup> Me ocupé del tema en NAVARRO FLORIA, Juan G., “Algunas observaciones a la nueva ley de mayoría de edad”, *Doctrina Judicial*, año XXVI, n° 10, 10/3/10, p. 607.

<sup>7</sup> RIVERA, Julio César, “Instituciones de Derecho Civil, Parte General”, t.I, # 422. Este autor señala sin embargo las inconveniencias y lo innecesario de la reforma. Uruguay estableció la mayoría de edad a los dieciocho años por Ley N° 16.719, de 11/10/95, y Bolivia por ley 2089 del año 2000; y a esa edad se es mayor también en Brasil (art. 5 del Código Civil) y en Chile (art. 270 C.Civil). Pero en Paraguay la mayoría de edad se alcanza a los veinte años (art. 36, Código Civil).

por matrimonio. De tal manera se equiparó la mayoría de edad con el límite de la “niñez”, ya que como es sabido, la Convención sobre los Derechos del Niño califica como tal a toda persona hasta los 18 años de edad, “*salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado la mayoría de edad antes*” (art. 1). Cabe recordar que muy poco tiempo antes por obra de la Ley 26.449<sup>8</sup> se había igualado la edad necesaria para contraer matrimonio para ambos sexos (que históricamente y atendiendo a razones biológicas<sup>9</sup>, era inferior para la mujer que para el varón): se fijó para ambos en 18 años (art. 166 inc.5 del viejo Código Civil), sin perjuicio de la posibilidad de dispensa que preveía el viejo art. 167<sup>10</sup>.

Ese límite de la minoridad en 18 años fue mantenido por el Código Civil y Comercial, lo mismo que lo referido a la emancipación. Claro que, como ya hemos dicho, el límite se convirtió en poroso, porque la regla, elevada a la categoría de “principio”, pasó a ser la de la autonomía progresiva y por ende la posibilidad de realizar actos según se tuviera el “grado de madurez suficiente”.

Por otra parte, el CCC borró la distinción del viejo Código entre “menores impúberes” (desde el nacimiento hasta los 14 años), que eran incapaces absolutos de hecho; y “menores adultos” (a partir de los 14 años), incapaces relativos. Esa distinción era criticada por la doctrina por inútil, porque no faltaban casos en que aun el menor impúber podía realizar ciertos actos. Sin embargo, la categorización no desapareció del todo, porque el CCC introdujo el concepto de “adolescente”: el menor de edad que ha cumplido los 13 años. Aun-

<sup>8</sup> Aprobada el 3/12/2008, B.O. 15/1/2009.

<sup>9</sup> Del mismo modo que es un dato de la biología que hay dos sexos, masculino y femenino (y por tanto, los seres humanos somos varones o mujeres), también es un dato de la biología que la maduración sexual se produce a edad más temprana en la mujer que en el varón. Mientras el matrimonio estuvo ordenado (no exclusivamente, pero sí de modo principal) a la procreación, era razonable vincular la edad núbil con la maduración sexual que hacía posible esa procreación.

<sup>10</sup> “Viejo” relativamente, ya que la institución de la dispensa había sido introducida por la ley 23.515, que elevó la edad núbil de 14 a 16 años para mujer, y de 16 a 18 años para el varón. Sobre esa reforma, ver NAVARRO FLORIA, Juan G., “El matrimonio de menores según la ley 23.515”, ED 124-824.

que a continuación, también estableció una distinción implícita a los 16 años, edad a la que se reconocen importantes capacidades o competencias.

De manera que en el CCC encontramos:

- a) Niños que son personas por nacer (a tenor de la norma de la ley 23849);
- b) Menores niños en sentido estricto, desde el nacimiento hasta los trece años;
- c) Menores adolescentes a partir de los 13 años; y
- d) Menores adolescentes con competencia ampliada a partir de los 16 años y hasta los 18 años. Los menores que contraigan matrimonio no dejan de ser menores, pero sí quedan emancipados (art. 404)<sup>11</sup>.

La ley 27364 que en seguida comentaremos, ha introducido una nueva categoría: la de “jóvenes”, entre los 18 años (o 16 años en los casos a los que ella se refiere) y los 21 años, o los 25 si estudian o se capacitan.

## **2. La ley 27364**

El 31 de mayo de 2017 el Congreso de la Nación sancionó una ley, promulgada y publicada con el número 27.364, declarada “*de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República*”

---

<sup>11</sup> El art. 403 establece como “impedimento dirimente” para contraer matrimonio (que lo hace nulo en caso de no ser respetado) el hecho de no tener 18 años. Sin embargo, el art. 404 autoriza a los menores que han cumplido 16 años a casarse, con la sola conformidad de sus representantes legales (o venia judicial supletoria en su caso); y a los que no han cumplido 16 años con dispensa judicial. No hay edad mínima para la dispensa, aunque parece irrazonable pensarla antes de los 13 años. Esto ha llevado a algunos a postular que en realidad la edad núbil son los 16 años (para ambos sexos) y no los 18, toda vez que a esa edad es posible el matrimonio válido sin intervención (dispensa o autorización) de ninguna autoridad. Sin embargo, entre los 16 y los 18 se requiere la asistencia (asentimiento) de los padres, como condición de validez del matrimonio. En esta como en tantas otras cosas el CCC resulta confuso.

Argentina” (art. 26)<sup>12</sup> y “aplicable a las situaciones jurídicas pendientes o en curso de ejecución” (art. 27), mención innecesaria a la luz del art. 7 del CCC. La ley debió reglamentarse “en un plazo máximo de noventa días” (art. 28), cosa que no ocurrió, lo que no obsta a su vigencia que no quedó supeditada a tal reglamentación ni a alguna otra circunstancia. La reglamentación fue dictada el 14 de noviembre de 2018, mediante Decreto 1050/2018<sup>13</sup>.

La ley 27.364 representa un esfuerzo para atender a una situación penosa: la de los adolescentes “institucionalizados”, es decir, los niños que privados de su medio familiar transcurren su niñez y adolescencia en lugares de internación y alcanzan en ellos la mayoría de edad. Se trata de algo que sin duda merece una preocupación y atención cuidadosa. Esos jóvenes son víctimas de circunstancias que no han elegido y también de un sistema que los priva de oportunidades para su desarrollo pleno, lo que constituye una flagrante injusticia. Una de las fallas sistémicas, que no podemos analizar aquí en detalle, es el régimen legal de la adopción que el CCC se ha ocupado de hacer más complejo, trabajoso e ineficiente desde el prejuicio ideológico que mira con desconfianza esa institución.

La ley (art. 2) identifica como destinatarios a “*las/los adolescentes/jóvenes sin cuidados parentales desde los trece años hasta los veintiún años de edad*”, a los que describe como “*aquellas/os que se hallen separadas/os de su familia de origen, nuclear y/o extensa o de sus referentes afectivos y/o comunitarios y residen en dispositivos de cuidado formal en virtud de una medida de protección de derechos dictada de conformidad con los artículos*

<sup>12</sup> ¿Podría no ser aplicable en todo el país, siendo una norma de derecho de fondo (Civil) emanada del Congreso? El Congreso ha dejado de ser legislatura local de la Capital desde la reforma constitucional de 1994, y ya no quedan “territorios nacionales”. De manera que por definición las leyes que dicta son aplicables en todo el territorio nacional. En todo caso, la aclaración haría falta en el caso contrario: si fueran de aplicación sólo en parte de él.

<sup>13</sup> B.O. 15/11/2018. Esa reglamentación es irrelevante para el tema que aquí nos ocupa, ya que básicamente lo que hace es designar como autoridad de aplicación a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Salud Desarrollo Social (SENAF), crear una comisión interministerial para “articular políticas” y aclarar el alcance de unos pocos artículos de la ley.

33 y siguientes de la ley 26.061 o de la normativa aplicable en el ámbito local” (sic)<sup>14</sup>.

No me propongo ahora analizar en detalle las disposiciones de esta ley, que fundamentalmente organiza un dispositivo o instituto denominado “acompañamiento personal”, definido (art. 6) como “*la asignación de una/un referente que tiene por función acompañar a cada adolescente/joven sin cuidado parental en el fortalecimiento de su autonomía*”. Es una suerte de sustituto de la responsabilidad parental regido por principios que se enuncian en el art. 3° en términos análogos a los del art. 639 CCC. Los “referentes” son de aceptación voluntaria por parte del adolescente o joven (art. 4), designados por la autoridad administrativa sin intervención judicial (art. 8), remunerados (art. 9) y encargados de acompañar a sus asistidos en una serie de “dimensiones” (art. 11) entre las que la primera que se enuncia es la “*salud sexual, procreación responsable y planificación familiar*”, antes que la educación, la familia o las “*habilidades para la vida independiente*”. A ese acompañamiento se suma el “*derecho a percibir una asignación económica mensual equivalente al ochenta por ciento de un salario mínimo vital y móvil*”, que se extiende hasta los veinticinco años “*si se trata de jóvenes que estudian o se capacitan en un oficio*” (art. 21).

El punto que me ha llamado la atención es el tercer párrafo del artículo 2°: “*Las/los adolescentes entre dieciséis y dieciocho años de edad incluidos en el presente programa adquieren la mayoría de edad de manera anticipada*”.

Se trata de una novedosa y sorprendente nueva forma de adquisición temprana de la mayoría de edad. No es ni siquiera una forma de emancipación, sino que a esos jóvenes de 16 años se los declara

---

<sup>14</sup> Resulta lamentable el uso deformado del idioma al que se aficionado el legislador argentino. La pseudoconjunción “y/o” es una monstruosidad idiomática que, en una ley, no hace más que aportar confusión. El abuso de la duplicación de sustantivos y artículos para denotar la inclusión de los dos sexos produce textos ilegibles e impropios de una ley, además de violentar las reglas del idioma. Toda la ley está escrita de ese modo.

llanamente mayores de edad, titulares por lo tanto de una capacidad plena de ejercicio, y desprovistos de toda representación.

Una de las tantas paradojas de esta novedad es que un menor que contrae matrimonio a los 16 años se emancipa pero sigue siendo menor, con algunas mínimas restricciones a su capacidad (artículos 27 al 29 CC). En cambio, los menores institucionalizados dejan de ser menores a los 16 años y se convierten en mayores de edad, sin ninguna restricción.

La norma tiene otra inesperada consecuencia: en virtud de lo dispuesto en el art. 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los menores institucionalizados dejan de ser “niños” a los 16 años y, por ende, pierden la protección que les otorga esa Convención ya que quedan al margen de ella. Ese artículo 1 es claro en el sentido de que el niño deja de serlo si adquiere la mayoría de edad antes de los 18 años, que es precisamente lo que ocurre en el caso. De esta manera, la ley ha venido a convalidar una situación que ya de hecho es penosa, y que se verifica en muchos sino en todos los casos de menores institucionalizados: la pérdida temprana de la niñez. Esto, que se suele señalar como una circunstancia “sociológica”, ahora también es legal.

¿Es esto un beneficio o un favor para estos niños?

La sensación es que más allá de la intención de dotar a estos jóvenes prematuramente convertidos en mayores de edad de un cierto acompañamiento y apoyo, lo que se ha hecho es legalizar su desamparo, privarlos tempranamente de la niñez, e incluso privarlos de la oportunidad de encontrar una familia en la que integrarse por medio de la adopción, como veremos.

La ley 27.364 no ha previsto la inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de esta adquisición anticipada de la capacidad, y tampoco lo ha hecho su reglamentación. Es una grave omisión, porque los terceros no tendrán forma de conocer esta circunstancia. De todos modos, esa inscripción habrá de hacerse

porque así lo manda el art. 1 de la ley 26.413<sup>15</sup>, pero hubiera sido y sería oportuna una reglamentación que disponga, por ejemplo, quién es el obligado a hacer la inscripción. Sobre todo porque la adquisición de la mayoría de edad ocurre de pleno derecho, sin necesidad de intervención de autoridad judicial alguna.

### 3. ¿Cuál es la edad de la madurez?

Si la mayoría de edad tiene que ver con la madurez, cabe legítimamente preguntarse cuál es el momento en que ella se alcanza. La tendencia legislativa argentina de las dos últimas décadas en materia de mayoría de edad pareciera sugerir que esa madurez se obtiene a edades cada vez más precoces. Sin embargo, todas las evidencias apuntan a lo contrario; y es lo que también demuestran otras reformas legales.

Por una parte, el período de formación y asistencia escolar se ha venido prolongando. La ley ha impuesto la obligatoriedad de la enseñanza secundaria<sup>16</sup>, que obliga a los jóvenes (teóricamente) a permanecer en la escuela hasta los 17 ó 18 años.

Esa prolongación implica un retraso en el acceso a la vida laboral. Ahora bien: ese acceso es de hecho cada vez más difícil para los jóvenes, especialmente para los que tienen menor nivel de estudios,

---

<sup>15</sup> “*Todos los actos o hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas, deberán inscribirse en los correspondientes registros de las provincias, de la Nación y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*”. La misma ley dispone también que “*Se inscribirá en un libro especial que se llevará en la dirección general todo hecho o acto jurídico que modifique la capacidad de las personas*”, aunque la norma parece pensada para personas capaces a las que se les restringe la capacidad, y no para incapaces que dejan de serlo prematuramente.

<sup>16</sup> Según el art. 16 de la Ley Nacional de Educación (26.206), “*La obligatoriedad escolar en todo el país se extiende desde la edad de cuatro (4) años hasta la finalización del nivel de la educación secundaria*”. La educación inicial se extiende hasta los cinco años (art. 18). La educación primaria se cursa a partir de los seis años (art. 26) y se extiende por seis o siete años (es decir, hasta los 11 ó 12 años). El nivel secundario se extiende por seis o cinco años (es decir, al menos hasta los 17 años cumplidos).

lo que retroalimenta el dato anterior<sup>17</sup>. Más allá de las circunstancias propias de la crisis económica perpetua de la Argentina, en todo el mundo se registra un mayor índice de desempleo entre los jóvenes.

Más allá de la dinámica de la economía, la legislación laboral desalienta severamente el trabajo infantil y juvenil, y eso está muy bien. No solamente porque los niños (que lo son en principio hasta los 18 años) deben dedicarse a estudiar, sino también porque el acceso prematuro a la vida laboral los privaría del ejercicio de otros derechos. Como el derecho a jugar, que expresamente reconoce la ley 26.061.

El viejo Código Civil autorizaba el trabajo de menores a partir de los 14 años con autorización de sus padres, y sin ella a partir de los 18 años o aún antes si hubieran obtenido título habilitante (art. 128); aunque el art. 275 (texto según la ley 23.264) prohibía el ejercicio de “oficio, profesión o industria” antes de los 18 años<sup>18</sup>.

Pero luego la legislación laboral restringió, en buena hora, la posibilidad del trabajo de menores. Así, la ley 26.390<sup>19</sup> organizó el tema del siguiente modo: a) Prohibió absolutamente el trabajo de

---

<sup>17</sup> Según demuestra el Observatorio de la Deuda Social de la UCA: “Se registran elevadas tasas de desocupación y empleo precario entre los jóvenes. [...] Casi 1 de cada 5 jóvenes activos está desempleado (18,1%) –una tasa que triplica la de la población de 30 a 60 años-, lo que afecta particularmente a los menores y a las mujeres. Asimismo, 1 de cada 4 jóvenes ocupados (23,1%) trabaja menos de 35 horas semanales y desearía trabajar más horas [...] En esta línea, mientras sólo 4 de cada 10 jóvenes ocupados en la Argentina urbana tienen un empleo pleno de derechos (39,7%), casi 3 de cada 10 tienen empleos precarios (28%) y otros 3 de cada 10 se insertan en posiciones de subempleo inestable (32,3%).” (<http://wadmin.uca.edu.ar/public/ckeditor/Observatorio%20Deuda%20Social/Documentos/2018/2018-Observatorio-Informe-%20Especial-Juventudes-Desiguales.pdf> , accedido 24/12/2018).

<sup>18</sup> Para algunos la norma del art. 275 había derogado tácitamente la posibilidad de ejercicio de su profesión por parte del menor que hubiera adquirido título habilitante (BOSSERT, Gustavo y ZANONNI, Eduardo, “Régimen legal de filiación y patria potestad Ley 23.264”, Buenos Aires, Astrea, 1986, p. 333). En mi opinión, esa posibilidad subsistía, porque la previsión del artículo 128 (menor con título habilitante) era una norma especial en relación a la norma del artículo 275 (ejercicio profesional), y perteneciendo ambas al mismo cuerpo legal era preferible una interpretación armonizadora que permitiese la vigencia simultánea de ambas.

<sup>19</sup> Aprobada el 4 de junio de 2008 y publicada en el Boletín Oficial el 25 de junio de 2008. Esta ley contiene una gran cantidad de provisiones para el trabajo adolescente, que omito referir aquí por exceder el objeto de este trabajo.

menores de dieciséis años “*en todas sus formas, exista o no relación de empleo contractual, y sea éste remunerado o no*” (artículo 2); b) autorizó el contrato de trabajo de menores con dieciséis años cumplidos y hasta los dieciocho años, con autorización de sus padres (que se presume si el menor no vive con ellos); c) como excepción autorizó el trabajo de menores de más de catorce años en empresas de sus padres y por no más de tres horas diarias o quince semanales, en tanto cumplan con la asistencia escolar (artículo 8); d) a partir de los dieciocho años la capacidad laboral es plena.

Lo cierto es que la ley desalienta fuertemente la incorporación al mercado laboral antes de los dieciocho años, porque considera que hasta entonces debe darse prevalencia a la educación y formación. Esta elevación de la edad mínima laboral lleva una dirección contraria al anticipo de la mayoría de edad.

Otro indicador relevante es el matrimonio. Lo primero que salta a la vista es que se trata de una institución que va cayendo en desuso. Seguramente ese fenómeno no es ajeno a la progresiva desfiguración que ha sufrido, hasta su culminación con la introducción del llamado “matrimonio igualitario”. El matrimonio civil ha perdido sus notas de estabilidad (no ya de indisolubilidad), de fidelidad, de convivencia e incluso de espacio de complementación sexual. Es una unión endeble, provisoria, vacía de contenido y por lo tanto muy poco atractiva. Por consiguiente, cada vez son menos los que se casan. Pero además, lo hacen cada vez a mayor edad<sup>20</sup>.

La edad para contraer matrimonio (“edad núbil”) ha experimentado un proceso inverso al de la mayoría de edad, por atendibles razones sociológicas y psicológicas. Hay un proceso de extensión de la vida humana, de extensión también de la adolescencia y retraso en la maduración, demora en el acceso al mercado laboral, prolongación de los estudios. Todo eso hace que los pocos matrimonios que

---

<sup>20</sup> Así lo registran tanto las estadísticas (por ejemplo, <http://www.estadisticaciudad.gob.ar/ey-c/?p=77799>), como la crónica periodística ([https://www.clarin.com/sociedad/dar-vez-tarde-pare-jas-ahora-casan-34\\_0\\_BysBlmDff.html](https://www.clarin.com/sociedad/dar-vez-tarde-pare-jas-ahora-casan-34_0_BysBlmDff.html)).

se celebran lo sean a edad cada vez más tardía. Hay una encomiable tendencia a asegurar el “pleno y libre consentimiento” de quienes se casan, tal como ya requiere la Declaración Universal de los Derechos del Hombre<sup>21</sup>.

Para no remontarnos más atrás, recordemos que la Ley 2393 (art. 9) había fijado la edad núbil en doce años para la mujer y catorce para el varón, manteniendo la edad implícita en el Código Civil de Vélez<sup>22</sup>. La ley 14.394 (art. 14) elevó las edades a 14 y 16 años respectivamente<sup>23</sup>; y luego la ley 23515 a 16 y 18, con posibilidad de dispensa judicial para los menores de esa edad (arts. 166 y 167 del Código Civil, texto según esa ley. Finalmente, la ley 26.499 igualó la edad núbil en 18 años para mujeres y varones, con el argumento de que de lo contrario se imponía una discriminación<sup>24</sup>. Criterio mantenido por el CCC.

Pero lo cierto es que el legislador al correr el límite de la edad para el matrimonio siempre hacia arriba, ha reconocido la adquisición cada vez más tardía de la madurez necesaria para ese acto trascendente.

---

<sup>21</sup> A dar virtualidad a esa exigencia y a abolir totalmente el matrimonio de niños y los esponsales de jóvenes antes de la edad núbil, apunta la “Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de matrimonios”, firmada en Nueva York el 7 de noviembre de 1962, que encomienda a los Estados fijar la edad mínima para contraer matrimonio sin la cual éste no podrá celebrarse salvo dispensa por razones especiales en interés de los contrayentes (no de terceros, como puede ser la tribu, la familia o los padres) y exige e consentimiento pleno y libre prestado personalmente por los contrayentes. La Argentina aprobó la adhesión a la Convención por ley 18.444.

<sup>22</sup> Cfr. ZAMBRIZZI, Eduardo, “Tratado de Derecho de Familia”, 2ª Ed., Buenos Aires, La Ley, T.I, p. 435.

<sup>23</sup> Es la edad mínima todavía hoy para el Derecho Canónico universal (can.1083), que sin embargo autoriza a las Conferencias Episcopales a establecer una edad superior para la licitud de la celebración (can. 1083, # 2), tal como hizo la Conferencia Episcopal Argentina fijándola en dieciséis y dieciocho años, en coincidencia con lo dispuesto por la ley 23.515.

<sup>24</sup> Esta modificación mereció tanto críticas como elogios: ZAMBRIZZI, Eduardo, “La modificación de la ley 26.449 al artículo 166 del Código Civil”, EDLA 8/2009, 22/5/2009; ROMERO, Clara y ORTELLI, Ana María, “Una acertada reforma. Comentario a la ley 26.449”, ED 232-657.

#### 4. Efecto de la mayoría de edad anticipada

La ley 27364 no contiene ninguna explicación de las razones que aconsejarían anticipar la mayoría de edad de los menores involucrados.

Su reglamentación se limita a afirmar que *“Las/los adolescentes entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años de edad, incluidos en el Programa, adquieren la mayoría de edad de acuerdo a las disposiciones del Capítulo 2, Título I, Libro I del Código Civil y Comercial de la Nación”*.

La referencia es confusa. El capítulo del CCC al que remite es el dedicado a la capacidad. Ninguna norma en él se refiere a la adquisición de la mayoría de edad a los 16 años. Al contrario: en ese capítulo, todos los que no han cumplido 18 años son menores (art. 25). En ese capítulo se contienen también las normas sobre emancipación por matrimonio (arts. 27 al 29) que claramente no aplican a la persona que ya alcanzó la mayoría de edad conforme a la ley 27.364, porque no tendría de quien emanciparse. El art. 30 se refiere al menor que ha obtenido un título habilitante, pero las personas comprendidas en la ley 27.364 ya no son menores, sino mayores. Claramente, la Sección Tercera del capítulo, dedicada a las personas con capacidad restringida, no se refiere al tema que nos ocupa. Por lo tanto, la remisión que hace el Reglamento aprobado por el Decreto 1050/2018 está vacía de contenido.

Veamos entonces cuales son para un menor de 16 años las consecuencias jurídicas de estar privado de cuidados parentales y, por ende, adquirir tempranamente la mayoría de edad. Se trata según la ley de aquellos jóvenes o adolescentes que *“se hallen separadas/os de su familia de origen, nuclear y/o extensa o de sus referentes afectivos y/o comunitarios y residan en dispositivos de cuidado formal”*<sup>25</sup> en virtud de una medida de protección de derechos dictada de

---

<sup>25</sup> Según la reglamentación: “Quedan comprendidos dentro de “dispositivo de cuidado formal”: institutos, hogares, residencias juveniles, casas hogares, familias cuidadoras, familias comunitarias,

*conformidad con los artículos 33 y siguientes de la ley 26.061 o de la normativa aplicable en el ámbito local.”*

De esa situación de hecho, ahora la ley deriva una situación de derecho (la mayoría de edad anticipada), con las consecuencias siguientes:

- 1) Al cumplir los 16 años alcanzan la mayoría de edad. Esto ocurre de pleno derecho, automáticamente, porque la ley no ha previsto ningún otro mecanismo, intervención judicial o administrativa, evaluación del caso o algún otro recaudo. Por lo tanto, sus padres perderán su representación legal (art. 677 CCC y siguientes), y ya no será necesario ni posible designarles un tutor si carecieran de ellos (art. 104 CCC *a contrario*).

Hay que notar que la ley no se aplica solamente a menores huérfanos de padres, sino a quienes estén “separados de su familia”, lo que como decimos es una situación de hecho. El menor puede tener padres conocidos e incluso mantener alguna relación con ellos, pero residir en un instituto, hogar, familia de tránsito, etcétera. Es más: la propia ley prevé que una parte del acompañamiento a los jóvenes consiste orientarlos para que “*Aborden el vínculo con su familia de origen, extensa y/o ampliada de la manera más saludable de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso*” (art. 16). Sólo que lo harán siendo ya mayores de edad.

- 2) Por lo tanto, el mayor de edad a los 16 tendrá plena capacidad de ejercicio para todos los actos de la vida civil.

El sistema de “acompañamiento” que establece la ley 27.364 no es un régimen de asistencia, y mucho menos de representación. No se requiere la intervención del acompañante para

---

familias de acogimiento, pequeños hogares, familias solidarias, familias sustitutas, familias de tránsito, familias de contención, amas externas, familias guardadoras, hogares transitorios”. La norma no dice que la enumeración sea taxativa, al contrario: los supuestos que enuncia “quedan comprendidos” dentro del concepto que, por lo tanto, ha de ser más amplio.

la validez de los actos que realice el joven, que ya es mayor de edad. Podrá administrar sus bienes y disponer de ellos sin intervención de nadie. Se dirá que estos jóvenes carecen de patrimonio, y probablemente sea así en la mayoría de los casos. También los adolescentes que viven con sus padres en general carecen de patrimonio propio significativo, pero no por eso la ley los convierte en mayores de edad y les da la libre administración y disposición de lo poco o mucho que tengan.

- 3) Hasta los 21 años, podrá ser beneficiario del régimen de “acompañamiento personal” que organiza la ley 27.364 “*a fin de garantizar su plena inclusión social y su máximo desarrollo personal y social*” (art. 1). Pero únicamente si el joven lo desea y mientras mantenga ese deseo: el programa “*es voluntario, siendo en todos los casos necesario que la/el adolescentel/joven otorgue su consentimiento informado y debiendo finalizarse en cualquier momento si la/el adolescentel/joven así lo decide y lo manifiesta de modo fehaciente*”.

Este régimen pone un énfasis especial en “*La dimensión de salud, salud sexual, procreación responsable y planificación familiar*”, que es la mencionada en primer término (art. 12), con acento en el ejercicio autónomo de la sexualidad, el uso de anticonceptivos, la prevención de embarazos no deseados; y también el ejercicio de “*su derecho a la autonomía y elección de su identidad de género, sin limitaciones de ningún orden*” (art. 19). Sólo en segundo términos de preocupa por la educación del joven.

- 4) El joven ya no podrá ser considerado niño, tal como dijimos antes. Por lo tanto, no podrá reclamar los derechos que reconocen a los niños la Convención en la materia y la ley 26.061. Ya no se beneficiará de la aplicación de la norma de prevalencia del interés superior del niño, porque ha dejado de serlo; ni estará sujeto a la representación del Ministerio Público de menores, que no deberá intervenir en los procesos en que sea parte.

Como ya no es niño, los parientes no están obligados a denunciar su desamparo, y por tanto no están expuestos a sanciones por omitir hacerlo (art. 111 CCC).

- 5) Al haber alcanzado la mayoría de edad, cesa la responsabilidad parental de sus progenitores (art. 638 CCC).

Por consiguiente, también desaparece la responsabilidad objetiva de los padres por los hechos de los hijos (art. 1755 CCC). El ahora mayor de edad, y sólo él, será responsable por los daños que provoque.

En caso de que asistan a un establecimiento educativo, el titular de éste no tendrá responsabilidad objetiva por los daños que cause el ahora novel mayor edad, ni tampoco por los que sufra (art. 1767 CCC). Quedará por lo tanto más desprotegido que sus compañeros de la misma edad.

- 6) Conservará el derecho alimentario frente a sus progenitores, porque la obligación de alimentos no cesa con la mayoría de edad, sino a los 21 años. Sin embargo, los progenitores podrán eximirse del deber alimentario si prueban que el joven (de 16 años) cuenta con recursos suficientes para proveerse de alimentos por sí mismo. En los demás casos, sólo podrán recurrir a esa prueba y exoneración de responsabilidad a partir de los 18 años del alimentado.

Por otra parte, si se aplica literalmente la ley, los alimentos debidos al joven mayor de edad a los 16 años no incluyen “lo necesario para la educación”, porque este rubro sólo está previsto “si el alimentado es una persona menor de edad” (art. 541 CCC).

- 7) Tendrá derecho a “*percibir una asignación económica mensual equivalente al ochenta por ciento (80%) de un salario mínimo vital y móvil a partir del momento del egreso de los dispositivos de cuidado formal*” (art. 21 de la ley 27.364), que cobrará y administrará por sí mismo.

“Si se trata de jóvenes que estudian o se capacitan en un oficio, este beneficio se puede extender hasta los veinticinco (25) años, de conformidad con lo previsto en el artículo 663 del Código Civil y Comercial”<sup>26</sup>. En realidad el art. 633 CCC extiende en el tiempo la obligación alimentaria de los padres cuando el hijo mayor de edad estudia o se capacita, en las condiciones que describe esa norma. La ley 27.364 coloca al Estado en el lugar de los padres. La remisión al CCC debe interpretarse, me parece, en el sentido de que la prolongación del derecho al cobro de la asignación estará condicionada a que se cumplan las condiciones previstas en el art. 633. La reglamentación no lo aclara.

- 8) Podrá dar directivas médicas anticipadas y tomar decisiones respecto de la propia incapacidad (art. 60 CCC), así como disponer respecto de sus exequias e inhumación (art. 61 CCC). En ambos casos se requiere ser “persona plenamente capaz”, y quienes alcancen la mayoría de edad a los 16 años lo serán.
- 9) ¿Puede contraer matrimonio sin asistencia ni dispensa? Aquí la ley cruje. El impedimento de edad (art. 403) no consiste en ser menor de edad, sino en “tener menos de dieciocho años”. Quienes alcanzan la mayoría de edad a los 16 años siguen siendo menores de 18 y, por lo tanto, alcanzados por el impedimento.

El art. 404 CCC prevé que quienes tienen 16 años pueden casarse con “autorización de sus representantes legales”. Pero por definición, las personas de quienes venimos hablando carecen de tales representantes, porque son mayores de edad. Por lo tanto, pareciera que para poder contraer matrimonio válidamente requerirán la dispensa judicial. Claro que la ley

---

<sup>26</sup> La reglamentación relativiza este derecho, porque dice: “Las/os jóvenes mayores de VEINTIÚN (21) años que estudien o se capaciten en un oficio o en una institución formal, podrán continuar en el Programa, acreditando la permanencia en la institución de formación y el avance en el plan de estudios, por el período y en la forma que determine la Autoridad de Aplicación”.

27.364 ni siquiera ha previsto la posibilidad de que los jóvenes a los que se refiere contraigan matrimonio, sino, a tono con los tiempos, únicamente que *“establezcan vínculos saludables y libres de todo tipo de violencia con sus parejas”* (art. 16).

10) Puede testar, porque para eso es necesario ser mayor de edad (art. 2464 CCC). Puede aceptar o repudiar las herencias que le sean deferidas, y puede hacer partición privada de las que reciba (art. 2369).

11) Ya no podrá ser adoptado (salvo que se trate de la adopción de integración, que parece de hecho imposible en el caso de quienes estaban privados de cuidados parentales), porque la adopción sólo procede respecto de menores de edad (art. 597).

Se trata de otro golpe asestado a la adopción. Así por ejemplo, si hubiera dos o tres hermanitos de 16, 12 y 8 años privados de cuidados parentales y que no quieran separarse, sólo los dos menores podrían ser adoptados, quedando excluido el hermano mayor. Se priva así al joven en situación de desamparo de la posibilidad de acceder a un vínculo mucho más sólido, estable y apto para protegerlo. Hay aquí claramente un error del legislador, que debió al menos prever la excepción a la regla de que sólo pueden ser adoptados niños, o menores de edad.

Esto me parece particularmente penoso. La adopción (aun a los 16 ó 17 años, y reconociendo que los casos en que se accede a ella tienden a ser excepcionales) es probablemente la última posibilidad para estos adolescentes de integrarse en una familia y acceder a un ambiente sano. La ley los priva de cuajo de esta posibilidad, condenándolos a una orfandad perpetua.

La enumeración precedente solamente toma en cuenta algunas instituciones del Derecho Civil. No hemos indagado en las consecuencias o efectos que puede tener la adquisición anticipada de la mayoría de edad en otras ramas del Derecho, como pueden ser el Derecho

Penal o el Derecho Laboral<sup>27</sup> o de la Seguridad Social<sup>28</sup>. En cualquier caso, lo que una vez más se comprueba es que el ordenamiento jurídico es un delicado mecanismo de relojería, y que quitar o cambiar un engranaje puede provocar efectos inesperados, contraproducentes, o trabar el funcionamiento. Legislar no es tarea para improvisados, por excelentes que sean sus intenciones. Lo que resulta alarmante es que el Congreso (y en su caso el Poder Ejecutivo) carezca de personas con idoneidad técnica que, ante iniciativas legislativas que pueden estar preñadas de buenos deseos, adviertan el conjunto de consecuencias que puede tener un cambio aparentemente menor.

### 5. Las categorías jurídicas de “joven” y “adulto”

El CCC introdujo una nueva categoría jurídica indefinida: la de “adulto”. Lo hace en el art. 26 cuando establece que *“A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo”*.

No dice que a los 16 años se es adulto, sino que se sigue siendo adolescente (que es “la persona menor de edad que cumplió trece años”, art. 25 CCC), pero que en orden a las decisiones sobre el cuidado del cuerpo se es “como un adulto”.

---

<sup>27</sup> La ya mencionada Ley 26.390 prohíbe el contrato de trabajo a personas con menos de 18 años. A partir de los 16 años el contrato de trabajo sólo es posible *“con autorización de sus padres, responsables o tutores. Se presume tal autorización cuando el adolescente viva independientemente de ellos”*. Por lo que un adolescente “sin cuidados parentales” en los términos de la ley 27.364 podría celebrarlo, pero únicamente por seis horas diarias o treinta y seis semanales y nunca en trabajo nocturno (art. 190, LCT), a pesar de haber alcanzado la mayoría de edad...

<sup>28</sup> En materia previsional, si el joven que adquiere la mayoría de edad a los 16 años gozaba o tenía derecho a una pensión derivada de un beneficio previsional de su padre o madre, la conservará hasta los 18 años, porque la pensión se mantiene hasta esa edad y no hasta la mayoría de edad (art. 53, ley 24.241). Aunque también cabe recordar que el art. 5º de la ley 26.579, que no fue derogada, dispone que *“Toda disposición legal que establezca derechos u obligaciones hasta la mayoría de edad debe entenderse hasta los DIECIOCHO (18) años, excepto en materia de previsión y seguridad social en que dichos beneficios se extienden hasta los VEINTIUN (21) años, salvo que las leyes vigentes establezcan una edad distinta”*.

¿Cómo “es” un adulto? No lo sabemos. El Código no define esa categoría, no especifica si es sinónimo de “mayor de edad” o significa algo distinto, no establece derechos y obligaciones propios de ella<sup>29</sup>. Tampoco define desde qué momento se es “adulto” (si eso significara algo diferente de “mayor de edad”: caso contrario, no se entiende por qué el uso de una denominación distinta). La confusión se acentúa si se recuerda que en el viejo código había “menores adultos”, que ahora son llamados adolescentes.

La ley 27.364 introduce otra nueva categoría jurídica indeterminada, que es la de “jóvenes”.

El art. 2 hace referencia a *“las/los adolescentes/jóvenes sin cuidados parentales desde los trece (13) años hasta los veintiún (21) años de edad”*. Sabemos que “adolescente” es la persona menor de edad a partir de los 13 años. Hasta ahora lo eran hasta los 18 (cuando alcanzaban la mayoría de edad), pero ahora lo serán hasta los 18 o hasta los 16, según sea el caso.

O no. Porque el mismo artículo 2 dice que *“Las/los adolescentes entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años de edad incluidos en el presente programa adquieren la mayoría de edad de manera anticipada”*. De manera que a estar al texto de la ley, siguen siendo adolescentes, aunque sean mayores de edad.

De manera que ahora habrá adolescentes menores de edad y adolescentes mayores de edad.

La ley establece como principio la *“Autonomía progresiva de la/ el adolescente conforme sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye el acompañamiento previsto en la presente ley”*. Es una norma que parafrasea el art. 639 CCC, reemplazando “representación” por “acompañamiento”, que

---

<sup>29</sup> Si contamos con una definición de “persona mayor”, que según el art. 2 de la Convención Interamericana Sobre La Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores es *“Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor”*. Pero se trata notoriamente de algo diferente.

es el nuevo instituto creado por la ley y que de esa manera se presenta como sustituto de aquella.

Luego, a lo largo de toda la ley, se habla de “adolescentes y jóvenes”. Lo que con bastante evidencia denota que se trata de dos categorías diferentes.

La ley crea un “Programa de Acompañamiento para el Egreso de Adolescentes y Jóvenes sin Cuidados Parentales” (art. 5), que se extiende a lo largo de dos etapas (art. 7°): *“La primera se extiende desde los trece (13) años o desde el ingreso de la/el adolescente al dispositivo de cuidado formal si éste fuera posterior, hasta el egreso del mismo”,* y *“La segunda etapa se extiende desde el egreso del dispositivo de cuidado formal hasta los veintiún (21) años de edad”*.

De allí podemos deducir que “joven” es la persona entre los 18 años (que es el límite superior de la adolescencia, aunque la mayoría de edad pudo haberse alcanzado a los 16), y los 21 años. Pero a su vez el límite superior de la “juventud” puede extenderse hasta los 25 años, *“Si se trata de jóvenes que estudian o se capacitan en un oficio”* (art. 21). Aquí la ley parafrasea al art. 663 CCC (al que remite), sólo que en esta norma el sujeto es el “hijo”. Pero como la ley 27364 se refiere a personas que por definición están distanciadas de sus padres, evita el término hijo.

La condición o estado de joven no tiene consecuencias jurídicas claras. La única concreta parece ser el derecho a una prestación alimentaria (si el joven tiene padres que se ocupan de él) o a una asignación económica que la sustituye, si es un joven “sin cuidados parentales”.

Cabe recordar que la ley 26.227<sup>30</sup>, del año 2007, creó el *“Consejo Federal de la Juventud, cuya misión será colaborar con el diseño y coordinación interjurisdiccional de las políticas de juventud”* (art. 1). Pero no define qué debe entenderse por “juventud”, “juve-

---

<sup>30</sup> B.O. 26/4/2007. Tampoco su reglamentación (Decreto 196/2008, BO 4/2/2008) arroja luz.

nil” o “joven”, que aparecen como conceptos más sociológicos que jurídicos. El Decreto 174/2018<sup>31</sup> creó el “Instituto Nacional de la Juventud – INJUVE”, en el ámbito del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, sin tampoco aclarar los conceptos.

## **6. Conclusiones provisorias**

La ley 27364, cuyas buenas intenciones no cabe poner en duda, es otro ejemplo más de los muchos que pueden señalarse en los últimos tiempos, del modo defectuoso, descuidado e imprudente como se legisla en la Argentina.

Sin profundizar ni abrir juicio sobre el “Programa de Acompañamiento” que instituye y que es su principal objeto, hay que notar que ella irrumpe en el Derecho Civil estableciendo sin fundamentación conocida o explicitada, ni cuidado por las consecuencias, un supuesto novedoso de mayoría de edad anticipada. Y lo hace sin un mínimo cuidado por armonizar esa novedad con la legislación previa, creando nuevos tembladerales jurídicos.

Cuando aún no nos hemos repuesto de la catarata de novedades propinada por el Código Civil y Comercial, el Derecho Civil de las personas y la familia se sigue haciendo cada día más evanescente, con instituciones de límites imprecisos, que atentan contra la seguridad jurídica. Y también, so pretexto de “ampliación” de derechos humanos, contra la solidez de esos mismos derechos.

El régimen de incapacidad de los menores no es un desconocimiento o agravio a su condición de sujetos de derecho, ni es una imposición de la “sociedad patriarcal” a la que ahora se quiere demoler con ahínco. Es una institución sabia que tiende a la protección de los niños reconociendo en ellos una situación de debilidad o desventaja que nada niega de su condición de sujetos y titulares de derechos. Si

---

<sup>31</sup> B.O. 5/3/2018.

no se lo entiende así lo que se obtiene es dejar a niños y adolescentes a la intemperie y expuestos a sufrir toda clase de abusos.

La mayoría de edad anticipada para los menores privados de cuidados parentales es un error. Esos niños necesitan más protección y no menos. En todo caso podría pensarse en alguna suerte de emancipación parcial que atienda a su situación, pero sin negarles la condición de niños, con la atención preferencial que ella conlleva. Especialmente, no se los debería privar de la posibilidad de ser adoptados, sino que debería promoverse ese camino para su integración en una familia, que es el mejor ámbito de protección que pueden tener, mucho más que un “acompañante” a sueldo provisto por el Estado. Y finalmente, si hubiera razones que por ahora se nos escapan para convertir en mayores de edad a niños de 16 años, es indispensable una revisión cuidadosa de todo el ordenamiento para ajustarlo a esa novedad.